



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (27 de agosto de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde a todas, a todos.

Muchas gracias por acompañarnos a esta Sesión Pública.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas.

Secretario General, por favor, tome nota de las formalidades correspondientes y someta a votación económica el orden de los asuntos a sesionar en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, fijados en su oportunidad, con la precisión de que se han retirado los juicios de revisión constitucional electoral 219 y 227.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración el Orden del Día.

Muchas gracias.

Por favor, señor Secretario, tome nota.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Sí, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Apóyenos, por favor, con la cuenta de la ponencia que se somete a consideración del Pleno de esta Sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 204 y 215, así como de los diversos juicios ciudadanos 848, 857 y 871, todos de este año, promovidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad local 121 de 2021, en la que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Estatal Electoral de esa entidad, en la que a su vez realizó la distribución y asignación de las curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de dicho estado.

En primer término, se plantea acumular los expedientes de cuenta.

Por otro lado, en el proyecto se propone desechar por extemporáneo el juicio ciudadano federal 871 de este año.

En cuanto a los escritos presentados por diversos académicos, organizaciones y miembros de la comunidad activistas, con la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de esta Sala Regional, se establece que no hay lugar a admitir los mismos al no aportarse algún conocimiento e información pertinente para la resolución de las cuestiones planteadas en cuanto al fondo del asunto.

Diversos argumentos de los promoventes se encaminan a controvertir el desarrollo efectuado por el tribunal local al momento de que, en sustitución de la autoridad administrativa electoral, determinó cómo debía llevarse a cabo la asignación de diputaciones.

En el proyecto se propone considerar fundados dichos argumentos, pues se considera que el tribunal responsable de manera indebida asumió plenitud de jurisdicción para realizar el cómputo total y la asignación de diputaciones; esto es así, pues existió la orden para que la autoridad administrativa electoral realizara los ajustes en los cómputos correspondientes, los cuales tendrían que impactar tanto en los resultados del cómputo final como en la asignación de diputaciones de representación proporcional, actos cuya ejecución le correspondería realizar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y no al tribunal local.

Por tanto, se estima que la sentencia efectivamente violenta el principio de congruencia en las resoluciones al incorporarse constancias posteriores y ajenas a la litis inicialmente planteadas, además de que existió un cambio de resolución jurídica sobre las circunstancias de hecho que le dieron origen, que hacia que su análisis resultara inviable, circunstancias que motivan que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se considera que lo conducente es revocar esa resolución.

Atendiendo a la revocación de la sentencia objeto de impugnación, lo ordinario sería vincular a la autoridad electoral para que en ejercicio de sus facultades efectuara la recomposición del cómputo total y llevara a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional.

No obstante, la cercanía con la fecha de instalación del Congreso hace viable que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción a efecto de dar certeza sobre la forma en que se integrará esa legislatura.

Así, en el proyecto se realiza un corrimiento de las formas de asignación por el principio de representación proporcional, posteriormente se procede en el proyecto a la verificación de la asignación a partir de los agravios expuestos por los promoventes.

El PAN se queja de la verificación de la afiliación efectiva a efecto de determinar los porcentajes de representación que le corresponden a cada partido político.

En el proyecto se arriba a la conclusión de que con independencia del partido por el cual sea postulado una candidatura es necesario verificar la militancia efectiva para estar en condiciones de determinar cuál es el porcentaje de representación que le corresponde a un partido político, incluso, cuando no exista alguna normativa específica que emanara de tal comprobación, pues el interés que debe regir es el relativo a la constitucionalidad de la integración del órgano legislativo, por lo cual, le asiste la razón al recurrente en su pretensión de que para efecto de la verificación de los umbrales de representación, se tome en cuenta que la candidatura del Distrito 17 corresponde al partido político Morena.

Por otro lado, se razona que no le asiste la razón en cuanto al argumento del PAN relativo a la inconstitucionalidad del artículo 5, fracción II de los Lineamientos para la distribución de diputaciones de representación proporcional en el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

electoral en curso, pues se considera que lo establecido por el referido numeral es constitucional.

En otro orden de ideas el PAN combate al sistema a efecto de que las deducciones para el caso de compensación constitucional se realicen sobre los partidos que cuenten con una menor representación, con miras a preservar la totalidad de las asignaciones que le corresponde.

Así, en el proyecto se razona que el sistema normativo objeto de análisis, efectivamente causa una vulneración a los principios de proporcionalidad afectando la relación, votación, representación al acudir sin justificación a los partidos políticos con una mayor representación, mismo que corresponde su presencia en la comunidad, por lo cual se debe inaplicar el párrafo sexto de los lineamientos y en consecuencia, el párrafo séptimo, toda vez que se trata de un sistema normativa el cual tiene su base en el mismo criterio de intervención.

Atendiendo a lo resuelto en el proyecto se procede a contabilizar la diputación del Distrito 17 para efecto de calcular representada ratificación que conforme al criterio de militancia efectiva le corresponde a Morena y se realicen las compensaciones correspondientes.

Efectuado lo anterior, se definen las personas que ocuparán los cargos legislativos electos por el principio de representación proporcional.

Finalmente, en el proyecto se declara ineficaces los argumentos del Partido Verde Ecologista de México porque incumple los requisitos legales para participar en la asignación de diputaciones por dicho principio.

De igual manera, se consideran ineficaces los diversos argumentos formulados por Ramiro Roberto González Gutiérrez y Julia Espinosa de los Monteros Zapata porque el partido Morena no recibió alguna asignación diversa a la distribuida por porcentaje específico.

En virtud de lo resuelto se vincula a la autoridad para los efectos precisados en el apartado correspondiente del proyecto.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración la propuesta de la cuenta.

Gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Yo sí tendría intervención, pero no sé si después del ponente, como ocurre en estos casos cuando es un solo asunto, como ustedes lo decidan, haría alguna intervención, después de si el ponente decide plantear el caso o no.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Adelante, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias; gracias, Presidente; gracias, Magistrada.

Es únicamente por la relevancia que en todos los casos la integración de un congreso local tiene en cuanto a las elecciones que se viven en los estados, que me permito hacer uso de la voz simplemente para expresar las razones fundamentales que sostiene la propuesta, y que derivan de, me parece, lo que es

el desarrollo de la doctrina jurisdiccional en materia de representación proporcional en los términos de los criterios que se han asumido por parte de la Sala Regional y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a aspectos que tienden no a otra cosa, sino a optimizar precisamente los principios que rigen la representación proporcional para lograr la integración de los órganos legislativos de manera acorde a la votación que se emite.

Creo que recientemente a través de diversos juicios, recursos que ha resuelto la Sala Superior han puesto de manifiesto que cada caso tienen una particularidad, que cada caso debe resolverse conforme a las circunstancias propias que arroja la elección y el sistema interno que se adopta en cuanto a las fórmulas de asignación por parte de las legislaturas estatales en el pleno ejercicio de su derecho de autorregulación.

Así, pues, llegamos a esta etapa, por así decirlo, del desarrollo de esta doctrina jurisdiccional, en donde se señala que no existen reglas propiamente para hacer valer los principios constitucionales, que si bien es cierto existe este margen de actuación de los órganos legislativos y, en su caso, administrativos en el orden interno de cada estado, no menos cierto resulta que deben sujetarse estos lineamientos o estas exposiciones al respeto irrestricto de los principios que rigen la representación proporcional.

Concretamente en la propuesta estamos abordando dos temas que me parecen de suma importancia, y uno de ellos se refiere a la militancia efectiva.

Entorno a la militancia efectiva hacíamos un recuento que desde el 2014, para ser concretos en el juicio de revisión constitucional 14 de aquel año, esta Sala realizó un primer bosquejo de cómo a través de las figuras de la coalición se estaban, de alguna manera, trastocando los principios de la representación proporcional, ¿cuáles son esos principios? Es precisamente la pluralidad y la proporcionalidad que no significa otra cosa que contar con el número de diputaciones, aquellas fuerzas, conforme a la votación real que se le hubiese obtenido en las urnas.

En aquel bosquejo establecimos que por virtud de las coaliciones se daba una transferencia de votos ha decidida a través de los convenios, la forma en que se distribuirían los votos precisamente dentro de una coalición en el estado de Coahuila fue en aquel caso. Las reformas se han hecho acordes a aquellos primeros bosquejos para establecer cada vez en mayor medida los controles que se deben tener en cuenta para efecto de que los órganos jurisdiccionales, sobre todo, este órgano de revisión constitucional establezca si las fórmulas, si los procedimientos realizados o las autoridades locales se apegan en mayor medida a estos principios.

Uno de ellos se decía es el tema de la militancia efectiva, si bien es cierto en este año fue a través de la implementación en un acuerdo del INE que cobró vigencia pública o notoriedad pública el tema de la militancia efectiva como un elemento intrínseco para verificación de la sobre y subrepresentación no menos cierto es que ya se habían dado los primeros pasos por representación desde 2018 con relación a este tema, que si bien es cierto, para efectos de la asignación, dado que la asignación entra en el margen, en el marco de las libertades de autorregulación no es posible introducirlas de manera directa a un sistema, también hay que tener en cuenta que constituye un elemento en la verificación de la sobre y subrepresentación que encuentra asidero en un principio constitucional y de ahí que nosotros estimemos acorde que, si bien es cierto no, no es aplicable al caso el acuerdo del INE porque tiene que ver con una cuestión de la asignación de las diputaciones por principio constitucional es aplicable para verificar los límites de sobre y subrepresentación de manera que se evite que esta asignación que se realiza conforme a los acuerdos o convenios de coalición, se constituya como una transferencia de candidaturas que una vez que toman por, que les es asignado el cargo se reubican en las distintas bancadas a las que su afiliación corresponde de manera efectiva.



Así pues, se plantea y se propone hoy a consideración de este Pleno la propuesta de regularizar este tipo de situación como un elemento intrínseco, repito, para verificación de la sobre y subrepresentación con los resultados que trae, por supuesto, la modificación de ciertas asignaciones en ese tema.

Por otro lado, también se aborda el tema de las compensaciones en materia de sobre y subrepresentación, sobre todo la constatación final de que todos los partidos políticos como mandatan el principio constitucional de proporcionalidad, todos los partidos políticos se encuentren dentro de los márgenes constitucionalmente permitidos; sin embargo, así lo ha establecido la propia Sala Superior en diversos asuntos en los que ha conocido que esto es variable y que no existen reglas propiamente que sometan a una fórmula específica de compensación cuando un partido político se encuentra subrepresentado fuera de los límites permitidos constitucionalmente.

De manera que es a través de la interpretación de las bases que ha establecido la Sala Superior que en este caso se propone el establecimiento de un método de compensación que, acorde precisamente a los principios de pluralidad y proporcionalidad, respetando en mayor medida posible las asignaciones que se realizan por asignación directa o por porcentaje específico de votación, dado que ello garantiza en mayor medida, así lo han dicho en la Sala Superior y esta propia Sala, garantiza en mayor medida el principio de pluralidad.

Sin embargo, para efectos de resguardar también el principio de proporcionalidad se propone la asignación de una compensación para un partido político que se encuentra subrepresentado, mediante o tomando los extremos de los partidos que se encuentran dentro de los límites constitucionalmente permitidos.

Así, pues, por una verificación final se llega al caso de que todos los partidos se encuentren precisamente dentro de los límites de sobre y subrepresentación.

Estas son las bases fundamentales que sostienen la propuesta, y dicho sea de paso también de manera personal y en cuanto a la temporalidad de los asuntos que se resuelven, debo de decir que estos medios se resuelven con estos tiempos, hoy a 27 de agosto, por cierto la misma fecha en la que resolvió hace tres años la asignación de diputaciones en Nuevo León, el 27 de agosto, la sentencia del juicio de revisión constitucional 721, solo que a diferencia de aquella fecha, ahora recibimos las demandas, la última de ellas una semana después de la fecha en que se recibió la última de las demandas en aquel tiempo.

De manera que esto ha significado un esfuerzo de verdad máximo para tratar de dar certeza a la elección que se celebró el 6 de junio. No es justificación; sin embargo, los tiempos que nos han permitido, el material humano con el que contamos y los medios de impugnación, las cargas laborales que tenemos no nos deja otra ruta y haciendo el máximo de nuestros esfuerzos resolvemos en esta fecha.

Es cuanto por mi parte, agradeciéndoles a ambos su paciencia. Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Presidente. Muchas gracias Magistrado García.

Buscaré ser breve aunque las temáticas son diversas en este conjunto de asuntos que se proponen para decidir pues precisamente en esta sede la integración del Congreso del Estado de Nuevo León.

Con relación a las reglas que determinan la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional lo consigna la doctrina y lo

constatamos en cada proceso electoral, por lo general estas son reglas pocas veces claras y muy pocas veces reglas sencillas.

De ahí que ha ocurrido no de ahora sino de larga cuña que los órganos encargados del control constitucional y legal de las leyes y, de la revisión de los actos relacionados con la representación proporcional, me refiero concretamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por varias décadas se han tenido que dar a la tarea de sostener o sustentar una serie de criterios que incidan de manera directa en la interpretación de las fórmulas electorales, fórmulas electorales me refiero al diseño legal del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en las entidades federativas.

Desde el año 98 la Suprema Corte ha ido cincelandando una serie de parámetros que hoy siguen siendo atendibles, de ellos, por los cimientos tan trascendentes que se brindan en la acción de inconstitucionalidad 6 de 1998, me quiero referir a algunas partes de esta decisión del más alto Tribunal.

De esta acción de inconstitucionalidad surgieron las bases fundamentales para que podamos precisamente, en el orden local ver la forma en que las legislaturas han perfilado las reglas de asignación de cargos de elección popular.

En esta decisión la Corte determinó en lo que interesa al tema que hoy nos ocupa, que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político tiene como fines primordiales la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, pero según su representatividad.

Llamando a una representación que además debe entenderse aproximada al porcentaje de votación total que obtenga cada partido, a la importancia también que tiene el evitar un alto grado de sobrerrepresentación de las fuerzas políticas dominantes y a la necesidad de garantizar de manera efectiva el derecho de participación de las minorías.

De estas bases generales que derivó la Corte, se refería en un análisis de todo el sistema electoral y en conjunto de la representación proporcional a partir de lo dispuesto en el artículo 54 constitucional, el alto tribunal sostuvo que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio es un sistema y que está compuesto como sistema por bases generales que buscan garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Se dio así, entonces, desde aquella época una pauta importante para la interpretación de las normas al sostenerse que el examen del referido principio, del principio de representación proporcional, debía hacerse no solo atendiendo o no únicamente atendiendo al texto literal de las normas que lo regulan, sino al contexto de la norma que lo establece a sus fines y objetivos, y al valor del pluralismo político que también tutela.

Con esto quiero hacer un alto y detenerme en dos aspectos primordiales, ¿cuáles son los dos pilares fundamentales de la representación proporcional? Como podemos coincidir, estos dos pilares es procurar el pluralismo y la representatividad. Existen legislaciones en los estados, legislaciones electorales por supuesto me refiero, que pugnan en mayor o menor medida por garantizar o darle mayor peso a uno o a otro de estos factores.

En ambos casos estas normas pueden ser vistas como normas constitucionales o como sistemas o fórmulas electorales ajustadas a la constitución, y además como la expresión del pacto soberano al interior del Estado para establecer ese mayor o menor peso o balance entre pluralismo y representatividad.

Las entidades, se señala desde las bases constitucionales, deben de mantener, de la constitución federal, por supuesto a ellas me refiero, deben de mantener una armonización con lo dispuesto en nuestra carta fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Para que esto fuera así, desde aquel 1998 la Corte delineó siete bases generales que se debían cumplir en ejercicio de esta potestad soberana de los estados al definirse el modelo de asignación de representación proporcional. Entre ellas me voy a ir o voy a detenerme sólo en la última de estas siete, esta última regla establecida en esta acción de inconstitucionalidad, es darles la potestad de establecer reglas para la asignación de diputaciones conforme a los resultados de la votación, desde luego adoptar estos límites de sobre y subrepresentación que a nivel federal son del 8 por ciento; el tope máximo de diputaciones, presentación de lista, participación en mayoría relativa y también en una lista de representación proporcional, pero en particular sobre el establecimiento de las reglas de asignación se señala que deben de partir de los resultados de la votación.

Justo aquí, en este punto es donde la libertad de configuración normativa de los estados se garantiza con el establecimiento de estas fórmulas electorales o procedimientos de asignación.

Un complemento adicional a esta regulación en el plano de las normas estatales se ha brindado a partir de la facultad reglamentaria, de la que están dotados los organismos públicos electorales en el orden de los estados, me refiero a los OPLES y me refiero con ello a su potestad de emitir lineamientos para la asignación.

A esto regresaré para referirme después, en el caso concreto, a planteamientos de inconstitucionalidad que se hacen valer en ocasión de estas impugnaciones de algunas de las reglas contenidas en estos lineamientos para la asignación de diputaciones de representación proporcional generados para este proceso electoral por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Quiero reparar antes también en la existencia de barreras legales, hay que decirlo, existen más de alguna en las fórmulas electorales y la primera por su importancia es la que se aplica a los partidos que no alcanzan o no superan la barrera del porcentaje mínimo para participar en representación proporcional.

Otro aspecto importante a considerar cuando analizamos la representación proporcional es la definición de los votos que deben de contar o los votos que deben ser tomados en cuenta para la asignación, ¿qué votos tienen eficacia jurídica? Este tema lo ha abordado en innumerables ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral refiriéndose a la votación de asignación.

En la tesis que sostiene medularmente el proyecto a nuestra consideración se señala que serán considerados como votos con eficacia jurídica para la asignación los que correspondan a la suma de los votos de los partidos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo exigido de la votación válida, que no lo serán o no serán tomados en cuenta los votos nulos, los votos por candidaturas no registradas, tampoco los votos de los partidos que por haber alcanzado el número máximo de diputaciones agoten la posibilidad de ser consideradas en la asignación de representación proporcional.

Desde la perspectiva que guardo para responder este punto de derecho en este y en otros casos, es necesario hacernos una importante y necesaria pregunta, ¿es o no necesario para la asignación de diputaciones de representación proporcional considerar todos los votos que se traduzcan en escaños? La respuesta desde mi perspectiva es que sí, que todos los votos que se traducen en escaños, incluidos los de mayoría relativa de partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3 por ciento pero que tienen votos, tienen escaños por triunfos de mayoría relativa deben ser considerados como votación para la asignación.

Sabemos que los triunfos de mayoría relativa que resultan del voto directo de la ciudadanía son inmutables con motivo de las reglas y bases de una elección de representación proporcional, solamente perderán su valor esos votos de mayoría relativa por causas de nulidad de votación en casilla cuando se reclame esa elección, no de frente a la elección de representación proporcional.

De ahí, que desde mi perspectiva, considerando que la representación proporcional, tiene como señalaba de inicio, como fin traducir votos en escaño, en la medida que más se aproxime la votación obtenida por una fuerza política y considerando dentro de las barreras legales existentes los límites de sobre y subrepresentación, se deben de considerar la votación de los partidos que obtuvieron diputaciones de mayoría relativa.

Sobre lo que en la teoría se ha denominado distorsiones al sistema de representación proporcional, también la interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es conforme en llamar a evitar estas distorsiones reales en la representación proporcional, para ello se ha considerado suprimir todo instrumento que genere una asignación artificial, como es el porcentaje adicional o la cláusula de gobernabilidad.

Como hemos expresado estas magistraturas y existe una posición diferenciada de parte del Magistrado Presidente, la cual ha sostenido que hay restricciones implícitas que obedecen al cumplimiento de los principios establecidos en la constitución, en el tema de afiliación efectiva o de militancia efectiva, lo que hemos considerado, es que se traduce solamente en un criterio a considerar en temas no de asignación, sino en el balance y en la medición de los límites de sobre y de subrepresentación.

Sin embargo, respetando este criterio, y creo que en ello radica la diferente posición que hemos guardado, por lo menos su servidora, entender desde mi punto de vista que los principios de la constitución federal en sentido amplio se imponen sobre reglas dadas en el orden de los estados, sería tanto como anular la soberanía de las entidades federativas, garantizada también en la constitución federal, para establecer la fórmula electoral o el procedimiento en este caso para la asignación.

La militancia efectiva en palabras llanas no puede tergiversar triunfos de mayoría relativa en candidaturas de coalición. La militancia efectiva para evitar distorsiones o fraude a la ley en una sobrerrepresentación velada efectivamente se resguarda al analizar los límites de sobre y de subrepresentación.

En este sentido, creo, y retomando los precedentes de la Sala Superior que se citan también en el proyecto circulado, que en efecto hemos tenido a suerte de análisis distintos escenarios.

Regreso al caso concreto. Las normas concretas de la ley que se consideran armónicas a la constitución para atender las bases que esta brinda. La ejecutabilidad de los mandatos legales, a partir del desarrollo de la facultad reglamentaria y la extensión en que se ejerce esta facultad reglamentaria, puede darse el caso de generar un efecto adverso al peso que la fórmula electoral que se determina en la ley y en la constitución del estado, se puede brindar a la correlación de votos y escaños, incluso a la pluralidad resguardada en el orden del estado con una doble asignación en el caso de Nuevo León por porcentaje específico y a la representatividad electoral de cada fuerza política a partir de la definición de las restantes fases e incluso de ajustes de sobre y subrepresentación en distintos momentos, como se ha previsto realizar en el diseño de la ley.

Esto es lo que ocurre en Nuevo León.

Y como lo hace valer fundamental uno de los partidos políticos actores que cuestiona la constitucionalidad o la regularidad constitucional numeral 16, de estos lineamientos para la asignación de diputaciones, al sugerir que en las deducciones que resulten procedentes hacer en la verificación de límites constitucionales permitidos, podrán hacerse buscando equilibrios entre partidos sobre y subrepresentados, con lo cual, como lo explica la propuesta con la cual coincido, se contraría lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la constitución federal.

¿Por qué lo digo así? Porque en la medida en que se considere que los ajustes deben ser soportados solamente por los partidos sobrerrepresentados, esto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

implicaría alejarse de la proporcionalidad que debe existir entre votación y representación en el órgano legislativo.

Realizado el examen y la declaración de inaplicación por inconstitucionalidad del numeral 16 de los Lineamientos de asignación, en este caso la inaplicación es solamente formal para el caso, porque no se trata de la inaplicación de una norma legal, sino de una norma reglamentaria y ante las resultas del ejercicio que se propone en el proyecto también coincide que encuentra justificación realizar ajustes para garantizarse una integración paritaria.

Por estas razones básicamente comparto la propuesta que se presenta para decidir el grupo de impugnaciones que ha recibido esta Sala para definir la integración del Congreso de Nuevo León, no sin antes señalar que la tarea que se realiza por parte de esta Sala implicó asumir jurisdicción, definir y buscar definiciones de cuál era el cómputo final a considerar y esto ocurre y, está justificado a partir de agravios hechos valer que efectivamente se constata, como dicen las demandas primigenias que la impugnación de la asignación hecha el 11 de junio ante el Tribunal local y su acta de cómputo total, el Tribunal local decidió analizar los agravios a partir de realizar una nueva asignación con otros resultados derivados de la nulidad de votación en casillas en diversos medios impugnación contra cómputos distritales.

En todo caso, se debió ordenar a la Comisión Estatal que realizara la nueva asignación con los resultados correctos.

Tuvimos un ejercicio similar en el proceso electoral pasado, es conveniente efectivamente que se realice la asignación de diputaciones de representación proporcional una vez que se han decidido todas las impugnaciones de los resultados de mayoría relativa.

En ocasiones ocurre, como ocurre en Nuevo León, es el caso en específico que estamos analizando que los tiempos electorales entre la jornada, los resultados, la definición y la etapa de impugnación de frente al día en que deben de quedar integrados estos órganos, en ocasiones, no lo permite así porque hay diversas impugnaciones que se quedan en las instancias, inclusive, que retornan varias veces al propio Tribunal de origen.

De ahí que la plenitud de jurisdicción de esta Sala haya llevado a tomar en cuenta los resultados correctos que son los remitidos por el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a requerimiento hecho del Magistrado instructor.

Esto es, antes de poder definir las problemáticas jurídicas, había que definir la base, la base de los números, la base de los resultados, a partir de ella poder hacer este análisis.

No se trata de un asunto o de asuntos sencillos, pero en este caso particular la definición base no estaba dada y se tuvo que lograr a partir de estos requerimientos que estimo importante destacar, tuvieron lugar durante la fase de preparación del proyecto.

Agradezco mucho y como he mencionado, estoy a favor de la propuesta.

Gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buenas tardes, muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Con todo respeto y con autorización del Pleno, estamos creo que frente a uno de los casos más emblemáticos que existe en el tema de representación proporcional, ¿por qué digo que es uno de los más emblemáticos? Lo considero así porque más allá de las reglas, en la comprensión de la manera en la que funciona el sistema,

así para ser puntual, en cuanto al fin que pretende buscar el sistema, este caso muestra las situaciones complejas que se pueden presentar cuando uno da seguimiento literal a lo que disponen las reglas sin considerar la necesidad de ajustar su contenido, su desviación, su ausencia o su significado confuso al mandato constitucional de representación proporcional.

El asunto que nos somete a consideración el Magistrado García es un asunto sumamente complejo, eso hay que decirlo, hablando de la cuestión del tiempo, es un asunto en el que la ponencia, le reconozco, hizo un esfuerzo extraordinario para presentarnos una propuesta al Pleno, ya hacía comparación de los tiempos que tomó el año pasado y los que tomó este, pero más allá de esa experiencia concreta, yo reconozco la celeridad con la que se presenta la propuesta, tomando en consideración la problemática y lo complejo del asunto.

De hecho, como respaldo de la seriedad con la que expreso mi comentario, puede decir quizá un número de días que tomó en específico, pudiesen ser muchos para otro tipo de asuntos o para un asunto similar, pero cada asunto toma el tiempo que requiere, y este es uno de los asuntos que imprescindiblemente necesitaba de cierto tiempo para su resolución.

Ya que lo he dicho así de manera global la idea, diré por qué en concreto esto es así. Este es un asunto, y con esto voy a referirme al primer tema del proyecto, en el cual el tribunal electoral del estado resolvió con la mejor intención, entendería yo, las impugnaciones que se presentaron sobre la asignación de representación proporcional con la mayor oportunidad y celeridad posible; sin embargo, por la forma en la que está estructurado el sistema, en el cual las elecciones de mayoría entran a revisión primero ante el tribunal local y posteriormente ante la Sala Regional, cuando ocurría lo primero, cuando ocurría la resolución de las elecciones mayoría y posteriormente su impugnación ante la Sala Regional, la ley mandaba la necesidad de resolver sobre la representación proporcional.

¿Qué es lo que ocurrió? Y esto lo comparto plenamente, como se explica en el proyecto, con la claridad con la que se hace, pues que el tribunal local resolvió sin contar con los resultados definitivos, los resultados definitivos de las elecciones de diputados de mayoría en cada uno de los distritos electorales que fueron cuestionados y modificados.

Es decir, que la asignación que realizó el Consejo General fue con base en resultados que posteriormente fueron cambiados, derivado de las impugnaciones que se presentaron ante la Sala Monterrey, ante el Tribunal local y posteriormente ante la Sala Monterrey. El Tribunal local tuvo frente las impugnaciones, la necesidad igualmente de atender a una modificación oficiosa del cómputo que decía, igual, también fue con la mejor de las intenciones a efecto de que la sentencia que emitió, la resolución que emitió el Tribunal local se ajustara en la mayor realidad posible a los resultados que existían ya.

Sin embargo, y esto también lo comparto en sus términos por la manera tan clara con la que se expresa en la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado García, cuando esto ocurre es en forma posterior a las demandas que se habían presentado originalmente tomando en cuenta resultados diversos.

Entonces, de alguna forma, si algún partido estaba inconforme con alguno de los nuevos resultados, ya no estaba contando con la oportunidad para presentar una demanda acorde a sus nuevos resultados.

Alguien podría decir que como ocurre con muchas de las irregularidades que se presentan o inconsistencias que se presentan en los procedimientos seguidos en forma de juicio o en los juicios, los tribunales solamente tienen que anular un acto cuando esto es determinante, creo que estamos frente a una situación que, en efecto, pudo haberse garantizado a través del derecho de audiencia que tuvieron para impugnar, pero que convenía dejarlo en claro y que requería dejar sin efectos, privar de efectos a la sentencia local como se propone en el proyecto, a efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

hacerlo, hacer un nuevo análisis con la mayor transparencia y dar la mayor certeza a todos los contrincantes en el estado de Nuevo León.

De manera que en esta siguiente parte también estoy de acuerdo con la propuesta que nos presenta el Magistrado García a consideración de realizar un estudio directo, un corrimiento como se expresa en el medio de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional.

En este corrimiento o para realizar este corrimiento se toma en cuenta un aspecto que para un servidor ha sido fundamental para orientar las posiciones o mi criterio en cuanto a la interpretación de las reglas que tienen que ver con la asignación de representación proporcional.

Las reglas de asignación son reglas que establecen pasos a seguir, un método, instrucciones que deben atender las autoridades electorales para realizar la asignación, en términos generales estas instrucciones en las 32 entidades y en el ámbito federal, gozan de elementos comunes característicos, por ejemplo, hay que asignarle diputados a los que superan un umbral mínimo, hay que asignarlo a través, en primer lugar, de una asignación directa para garantizar que las minorías tengan cierta representatividad.

Usualmente, este umbral tiene que ser, esta condición para la asignación tiene que ser menor al cociente, es decir, al costo de lo que es una, de lo que normalmente representa o que tiene una diputación. He de decir, si se reciben un millón de votos y hay 10 diputaciones a repartir, cada diputación en términos generales idealmente solamente eso, idealmente o en principio tendría que ajustar 100 mil votos.

Entonces, es natural para garantizar la posibilidad de que las minorías estén representadas en los congresos, y situación que es sumamente relevante, porque solamente así pueden tener un sistema democrático contemporáneo, con inclusión de las minorías, no solamente con la regla de los que ganan se llevan todo y los que no ganan no adquieren nada.

No, una visión contemporánea, una visión moderna, una visión sensible, y la democracia tiene que entender y tiene que aceptar para cualquier estado que pretenda ostentarse como democrático la posibilidad de que los que han perdido la elección o los que no han sido favorecidos con la mayor cantidad de votos también tengan representación en atención a los votos que obtuvieron, aunque sean menores a los del triunfador, y que los que tengan pocos votos, pero que tienen una representación considerable, o sea las minorías, también participen.

Entonces, se asignan diputados por mayoría, después por cociente, es decir por el costo de la diputación y luego por los restos, esto es muy común.

Adicionalmente a eso, la constitución, y esto es para mí una parte fundamental, porque es la que orienta a mi modo de ver la forma en la que deben seguirse estas reglas, estas instrucciones, este método para la asignación, señala que, bueno, la asignación tiene que orientarse hacia la representación proporcional.

En la mayoría no existe una solución, cuando alguien gana con seis mil votos frente a alguien que pierde con 5 mil 999, los únicos votos que cuentan prácticamente son los del que ganó, el único que tiene representación es el que ganó, los otros 5 mil 999 votos, aunque sea solamente un voto menos, ya no tienen trascendencia en el ámbito de la mayoría; sin embargo, en la representación proporcional tienen que ocuparse de tratar en la mayor medida posible, que es la forma en la que se expresan o enuncian lógicamente los mandatos de optimización, que son los principios, tienen que buscar en la mayor medida posible que esos 5 mil 999 votos o que estos que casi tuvieron la misma votación aunque no ganaron, también tengan cierta representatividad en el Congreso y que esta representatividad sea proporcional.

Es cierto, la constitución tolera unos márgenes de distorsión en la representatividad, pero estos márgenes no pueden ser mayores o menores al 8 por ciento.

Esto se explica de manera muy clara en el proyecto y estoy de acuerdo con el marco teórico que se expresa, que se expone para fundamentar la decisión.

A continuación en el proyecto lo que se hace es presentar precisamente cuáles son aquellos partidos que tienen derecho a participar, y posteriormente comienza con la realización de las asignaciones conforme a los pasos a que he hecho referencia.

En términos generales, también tengo coincidencia con esta parte que se presenta en el proyecto, creo que lo hace de manera impecable y en total apego a la legislación, incluso considerando lo peculiar, que es la legislación en el estado de Nuevo León, en la que se exige que en cada una de esas fases el órgano o el tribunal que realice la asignación vaya verificando que ningún partido este sobrerrepresentado.

Este método quizá complejo, sí, o de alguna forma con muchos elementos cruzados o enredado incluso podría decirse de esa manera, usualmente tiene soluciones muy prácticas en otras entidades, haciendo esta revisión en última instancia, en la cual de igual manera se trata de proteger la finalidad última que es verificar que todos estén representados con la mayor proporcionalidad posible y que se observe el mandato o prohibición expreso, esto sí no es una directriz o un principio maximizador sino es un mandato o prohibición expresa de que ningún partido esté sobrerrepresentado o subrepresentado; es decir, que si alguien, que si cada legislador cuesta un voto, los que tienen 10 votos tengan un aproximado de nueve u once legisladores y los que tienen dos votos tengan un aproximado de uno, dos o tres legisladores; es decir, uno más o uno menos, por así decirlo en términos muy gruesos, sí, pero no que el que tiene un voto tenga 10 legisladores o viceversa.

Esta situación, una situación similar se acaba de presentar en el mismo asunto que resolvimos esta misma semana, el correspondiente al estado de Aguascalientes y en ese asunto voté en términos similares a los que votaré en el presente asunto, son casos distintos y son temáticas que no son exactamente las mismas pero eso es lo que estoy tratando de hacer notar cuando me refiero a que, con independencia de la forma en la que están enunciadas las reglas, por reglas me refiero a las leyes, los acuerdos, los lineamientos, etcétera, lo que sea, cualquier elemento normativa, hasta fuera una circular, un acuerdo, en las cuales se establecen las instrucciones, todas estas tienen que interpretarse todas para cumplir con el mandato constitucional, si no hay una regla hay que crearla para cumplir con el mandato constitucional y si una regla está mal hay que, y va para allá, hay que eliminarla para seguir cumpliendo con el mandato constitucional.

Esa es la medida en la que yo entiendo que deben de tomarse las reglas y esa es la razón por la cual he disentido en algunos aspectos con la forma en la que se desarrolla la fórmula.

¿Cuál es la trascendencia de esta diferencia en la concepción? Yo respeto absolutamente, ya la Magistrada, Magistrada Valle nos explicabas cuál es la razón de ser de la comisión en la cual se sustenta la regla y además el lapice o el resguardo constitucional que tiene también la visión distinta.

La diferencia es que a mi juicio el principio constitucional que debe tener una mayor trascendencia o peso cuando se toca el tema de la representación proporcional no es, no son los aspectos de la libertad de configuración o algunos otros aspectos en los cuales la Constitución en términos orgánicos establece distintas competencias y le delega a los estados cosas, a la Federación otras y les da cierta soberanía a los estados.

Yo considero que esta soberanía estatal tiene que estar sujeta o solamente es válida en la medida en la que se apegue a una directriz específica no genérica prevista en la Constitución sobre el tema de la representación proporcional.

Por eso a pesar de la visión diferenciada en algunos casos el resultado es exactamente el mismo y en otros no, es decir, una misma normatividad, incluso,



unas mismas reglas pueden generar a partir de los resultados que en su aplicación se proteja plenamente el principio, pero esas mismas reglas pueden generar en otro caso que su aplicación arruine por completo el principio y que requieran ser corregidas.

El proyecto se ocupa en una parte importante de este tipo de situaciones cuando trae adelante el tema de la afiliación efectiva. Este es un tema que en efecto no está en la ley, este es un tema que a nivel local no tiene la envergadura con el que se aborda el proyecto, y que, sin embargo, reconozco plenamente el esfuerzo y la visión amplia con la que el tema se enfrenta en el proyecto, y se corrige lo que podía ser una distorsión trascendental para la representación proporcional.

Nuevamente tenemos este dilema o este *estira y afloja*, esta divergencia de fuerzas o principios entre la libertad de los estados para regular el procedimiento de la manera que consideren más acorde en su concepción, incluso sin considerar que hayan tenido una intención negativa, ni nada, con la mejor de las intenciones y la presunción de constitucionalidad y de validez que debe tener los actos del legislador frente al otro principio, que es el de representación proporcional.

El legislador o un acuerdo reglamentario pudo haber dicho que no era necesario el tema de la afiliación efectiva aun cuando fuese impugnada, pero yo celebro que en esta Sala damos un paso determinante, damos un paso decidido para tratar de eliminar cualquier forma de defraudar a la constitución.

Cuando asumimos este cargo lo principal es que más allá de cualquier inconsistencia juramos hacer valer y respetar la constitución, y este tipo de asuntos es un paso determinante en ese sentido. Al decir y estar impugnado, y ya no voy a repetir lo que se comentó, está plenamente probado que un diputado en realidad pertenece al partido A, resulta con insuficiente trascendencia lo que la legislación le permite o no hacer a los partidos al coaligarse y poner a uno de ellos, a cada uno de sus candidatos, a nombre de uno de los partidos; es decir, la legislación y algunas de las visiones que le dan cierta interpretación a la legislación podrían considerar que el legislador puede tener la libertad para decir, para que el partido diga a favor de quién va a contar ese diputado, pero es un reconocimiento que quizá sin mayor trascendencia en el mundo de la práctica jurídica o de la academia, pero que en lo personal, por la convicción plena que tengo, hago de la forma en la que estamos enfrentando el tema al margen de lo que dispone la ley para señalar el limitado alcance de la normatividad y decir que si el diputado es del partido A no simulen que es el del partido B.

Eso es algo importantísimo y lo reconozco con el máximo de los medios posibles la propuesta y por lo cual también votaré a favor de esta decisión. Las sentencias incluyen una serie de decisiones, la primera quizá fue si estuvo bien o no que el tribunal local resolviera, si estaba bien o no revocar la sentencia local, esa es otra decisión, también la comparto; otra decisión es si nosotros teníamos que regresar el asunto al tribunal local o resolverlo, dada la urgencia, también comparto la decisión de resolver dada la urgencia, y sobre todo de verdad celebro esta última decisión en cuanto al tema de la afiliación efectiva.

Ahora compartamos por qué es tan importante, y perdón por extenderme en mi intervención, pero es que es uno de los temas fundamentales para el sistema político mexicano.

¿Por qué lo celebro? Porque lo que estamos haciendo es evitar en esta estrategia que un partido, que el partido A le ponga a un candidato, a uno de sus candidatos ponga o inscriba a unos candidatos a nombre del partido B, para ganar en ese distrito con todos los votos del partido A, con todos los dedos de la mano gana con estos votos y sin embargo, aun cuando este otro candidato haya tenido solo un voto, decimos, aun cuando este partido B haya tenido solo un voto, decimos que todos estos votos son del partido A y con eso gana en mayoría, pero después como dijo que ese era el candidato del partido B pretende que con esos votos le demos diputados de representación proporcional y eso es totalmente un fraude a la ley y en el proyecto se está enfrentando y se está evitando ese fraude a la ley, se está

rechazando por completo y es un mensaje que esta Sala le manda a la circunscripción sobre la posición que tiene frente a estrategias que busquen defraudar a la ley. Eso no es válido.

Pero así se sigue desarrollando el proceso y hay una parte final en la que es la fase de compensación constitucional en cuya explicación y desarrollo también estoy de acuerdo, salvo en otro aspecto en el que yo con todo respeto hasta donde se ha avanzado le doy todo el mérito al proyecto, lo celebro, incluso, se lo he dicho en reiteradas ocasiones, sí, pero en la parte en la que, a mi modo de ver tendríamos que terminar de avanzar.

Lo he venido diciendo en distintos asuntos y por eso refrendo la posición y esta parte tiene que ver con el trato que se debe dar a los partidos que obtuvieran una votación, una diputación entre comillas de mayoría, pero que sin embargo no participan en la fórmula, ¿qué es lo que dice las distintas legislaciones y normatividad? Lo que dicen expresamente y el proyecto se apega totalmente a la ley, el proyecto se basa totalmente en lo que dispone la ley, lo que dicen es que tomemos esa votación y tomemos esa curul a efecto de considerar en las operaciones que esa curul, que esa votación es de ese partido de manera que cuando revisemos quién está subrepresentado sea por debajo de su representación, o sea, con menos diputaciones y más votos o quien está sobre con pocos votos y más diputaciones a efecto de cuando verifiquemos eso sea más ajustado a lo que dispone.

En este Pleno se dice que la opción por la opta en el proyecto contribuye también a eso, yo hace respecto, sin embargo, me apartaría, esa es la parte en la que votaría en contra de la propuesta y lo hago por precisamente la deformación que genera a la fórmula este tipo de situaciones, pero para que se me dé la oportunidad de que yo muestre a las personas interesadas en el tema de qué manera se traduce esto, mi misión en este tipo de asuntos, les voy a poner un ejemplo.

El partido Nueva Alianza tiene dos diputaciones, tuvo originalmente dos diputaciones, originalmente dos diputaciones. Con esas dos diputaciones que obtuvo originalmente, esto lo hizo con 27 mil votos, si alguien está ajeno al tema puede decir: "bueno, esos son pocos, muchos o pocos votos para una diputación". Cada diputación le costaba 13 mil 996.5 votos.

En cambio, por ejemplo, al Partido Morena en Nuevo León, con la fórmula que corre el instituto y el tribunal local, cada diputación le está costando 92 mil votos, así dicho francamente: a Nueva Alianza le cuestan 13 y a Morena le cuestan 90 mil.

Y ahí podemos seguir viendo qué es lo que pasa con los demás, a MC le cuestan 70 mil votos, entonces reconozco que el proyecto da un paso franco, determinante, claro en la dirección de garantizar la representatividad, que no es una opción, sino una exigencia constitucional. Sin embargo, a mi modo de ver existía la oportunidad de seguir avanzando.

Reconozco que la propuesta que nos presenta el Magistrado García es una propuesta muy clara, exhaustiva, que ya dije, requirió sin esfuerzo, simplemente la confirmación de los datos. En este expediente hubo requerimientos, para que la gente lo sepa, hubo requerimientos entorno a los datos con los cuales tenía que hacerse el cómputo, no nada más era hacer el ejercicio; o sea, usualmente confía, nosotros estamos preparados para este tipo de situaciones, antes de que lleguen los asuntos ya los estamos estudiando, es una costumbre de hace más de 20 años de todos los que estamos aquí.

No pasaba lo mismo en el juzgado distrito o en el tribunal local, penal o lo que sea, no pasaba porque uno va recibiendo los asuntos y estudiándolos conforme van llegando; en el electoral uno tiene que irse anticipando, es un esfuerzo grandísimo el que se hace y son pasos determinantes.

Yo me separo únicamente del proyecto, porque consideraría que podemos dar un paso más, entiendo que esto requiere tiempo, que las decisiones se van tomando



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

así de esta manera, y que está basado en múltiples precedentes la propuesta que se somete a consideración; sin embargo, por este tipo de situaciones a las que he hecho referencia es que yo me separo de la propuesta.

Costo de una diputación, incluso veo la corrección que se hace con Nueva Alianza, pero el costo de una diputación al Verde, que todavía queda por ahí, tomando en cuenta su votación, 30 mil votos le cuesta la diputación al Verde, 30 mil votos, a Morena 92 mil, a Movimiento Ciudadano 70 mil; el promedio por ahí andaba más o menos en 41 mil al PAN, 39 mil al PRI, 30 mil, pues, al Verde, por la ronda de los 39, 41, 30, que es lo que dice la constitución, porque no cuestan exactamente igual, la gente tiene que saberlo, porque si fuera solo representación proporcional costaría exactamente lo mismo a todos, pero como hay una elección de mayoría se genera una especie de distorsión en la representación proporcional por los votos que se pierden.

Esto es válido, la constitución no autoriza, pero no a un punto en el cual la diferencia o la desproporción sea exagerada. Para mi modo de ver, esto es una distorsión trascendental, y por eso, aunque hay un avance, me separo de esta parte y yo votaría en contra de esta parte de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

A mi modo de ver, con el nuevo ejercicio de algunos partidos, existiría incluso un cambio en la asignación, esto es muy importante, a Movimiento Ciudadano tendríamos que darle una diputación más, y hay un par de correcciones ahí que están en una opinión diferenciada que presentaré por escrito a efecto de respaldar esto que estoy mencionando ahorita en la sesión.

Les agradezco mucho la oportunidad, felicito por la propuesta y reconozco el esfuerzo para hacerlo con la mayor celeridad, tomando en cuenta todo el trabajo que hay detrás y los requerimientos o los datos que se tuvieron que confirmar.

Muchas gracias. Es todo, agradezco su paciencia.

Consulto a las magistraturas si hubiese alguna participación.

Muchas gracias, Magistrado García.

Muchas gracias, Magistrada Valle.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es la propuesta de un servidor, Secretario. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias.

Dada la forma de los resolutivos, votaré en contra de la propuesta aunque ya mencioné durante mi intervención que únicamente me separo en el último de los

puntos. En realidad estoy a favor de la gran mayoría de las decisiones que se tomaron en el proyecto.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con su voto contra y su anuncio sobre la emisión de un voto diferenciado en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 204, 215, 848, 857, 871 de 2021, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio 871.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Cuarto.-** En plenitud se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos indicados.

**Quinto.-** Se vincula al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para los efectos precisados en el fallo.

Buena tarde amable auditorio, con esto terminamos, hemos agotado los asuntos citados para esta sesión, por su atención, muchas gracias, Magistrada, Magistrado, muchas gracias.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Al contrario, gracias a todos ustedes y que pasen buena tarde. Gracias.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muy buena tarde, que estén todos muy bien.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.